

110-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce +horas con quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe de la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora de este Tribunal, de fecha cuatro de enero del corriente año, mediante el cual incorpora prueba documental consistente en: *i)* fotocopias certificadas de las tarjetas de circulación que demuestran la propiedad de los vehículos placas N-7066 y N-4275; *ii)* acuerdos municipales sobre las funciones que realiza el concejal José de la Cruz García; *iii)* memorándum de asignación de vehículos del Síndico Municipal; *iv)* oficio número 015/20-12-16 UJMLU del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Concejo Municipal mediante el cual contestan el requerimiento efectuado por este Tribunal; y, *v)* oficio OAP-00-0472-16 del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (fs. 65 al 94).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día catorce de septiembre de dos mil quince contra el señor José de la Cruz García, Concejal del Municipio de La Unión, a quien se atribuye la infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto desde enero hasta septiembre de dos mil quince habría utilizado los vehículos placas N-7066 y N-4275 para realizar actividades privadas, los cuales son propiedad de dicha Municipalidad, encontrándose el primero asignado a la Comisión Municipal de Protección Civil y el segundo al Cuerpo de Agentes Metropolitanos.

Adicionalmente, el día cuatro de junio de dos mil quince, el investigado habría utilizado el automotor placas N-4275 para trasladarse a San Miguel, indicando que entregaría unos documentos en el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), pero en realidad se dirigió a dicho municipio para asistir a una consulta médica.

II. En el escrito presentado el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra, apoderada general judicial con cláusula especial del señor José de la Cruz García, ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores Carlos Benítez Guzmán, Oscar Flores y Héctor Mauricio Reyes, con los cuales pretende probar que el día cuatro de junio de dos mil quince los referidos señores acompañaron a su representado a gestionar una rectificación de escritura de inmueble en el ISTA.

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

1. En el caso particular, con las diligencias investigativas realizadas por la instructora no se obtuvo ninguna prueba que acreditara la infracción atribuida al señor José de la Cruz García, consistente en haber utilizado —desde enero hasta septiembre de dos mil quince— vehículos propiedad de la Municipalidad de La Unión, para realizar actividades diferentes a las institucionales.

De hecho, de las entrevistadas efectuadas se refiere que los señores Carlos Benítez Guzmán y Héctor Mauricio Reyes, quienes residen en la misma zona que el investigado, aseguraron conocer al señor José de la Cruz García por ser Concejal del municipio de La Unión, pues lo habían visto trabajar en diferentes proyectos para la comunidad y manifestaron desconocer si éste utilizaba los vehículos institucionales para realizar actividades particulares (fs. 68 y 69).

Asimismo, el señor Oscar Alfredo Aguilar Flores manifestó ser miembro de una ADESCO y que el día cuatro de junio de dos mil quince acompañó al señor José de la Cruz García a realizar una diligencia al ISTA ubicado en el departamento de San Miguel, para lo cual se transportaron en un “pick up gris de la municipalidad” (f. 70).

Por otra parte, al ser entrevistado el señor Álvaro Ernesto Figueroa Ventura, encargado de la Unidad de Protección Civil Municipal de La Unión, confirmó que el día cuatro de junio de dos mil quince, el señor José de la Cruz García le solicitó el vehículo placas N-4275 para realizar unas diligencias en el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (f. 71).

En efecto, en las bitácoras de recorrido del vehículo placas N-4275, propiedad de la referida municipalidad, efectivamente se encontró registro de la misión oficial realizada el día cuatro de junio de dos mil quince en el que se refleja que el objetivo de dicha misión era la rectificación de escrituras en el ISTA de San Miguel y que el responsable de la misma fue el señor José de la Cruz García (f. 40).

No obstante lo anterior, según el informe remitido por la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, no se tiene documentación alguna sobre petición o trámite diligenciado por el señor José de la Cruz García el día cuatro de junio de dos mil quince (f. 94), fecha en la cual el señor Aguilar Flores refirió a la instructora haber asistido al ISTA junto al investigado.

2. Respecto a la prueba testimonial propuesta por la apoderada del investigado, es preciso indicar que durante las diligencias de investigación los señores Carlos Benítez Guzmán y Héctor Mauricio Reyes (fs. 68 y 69), fueron entrevistados por la instructora designada quien señala que la información aportada por ellos solo robustece la prueba documental existente, pues -como ya se indicó- desconocen si el investigado utilizaba los vehículos de la Municipalidad para realizar actividades particulares.

Adicionalmente, el señor Oscar flores uno de los entrevistados que también ha sido propuesto como testigo refiere información que no es coincidente con el informe remitido por la Presidenta del ISTA (f. 70).

En ese sentido, la prueba testimonial propuesta por la licenciada Aguilar Viscarra carece de utilidad, en virtud que los elementos que pretenden incorporar con dichos testimonios ya se encuentran agregados como prueba documental en el presente expediente.

3. No constando pues en este procedimiento elementos que prueben o desacrediten de forma contundente que desde enero a septiembre de dos mil quince el señor José de la Cruz García haya utilizado vehículos propiedad de la Municipalidad para realizar actividades particulares, tal como se señaló en el aviso, ni advirtiéndose la posibilidad de obtener medios de prueba contundentes, no es posible para este Tribunal arribar a un juicio de responsabilidad o de inocencia.

De manera que es inoportuno continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por la apoderada general judicial con cláusula especial del señor José de la Cruz García.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor José de la Cruz García, Concejal del Municipio de La Unión.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5